ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA

Juzgado de lo Contencioso-Administrativo nº 3
Málaga

Procedimiento abreviado nº 402/2017

Magistrado: Óscar Pérez Corrales

Recurrente:
Letrado y representante: Rafael Quijada Rodríguez

Demandado: Ayuntamiento de Fuengirola
Letrada y representante: Mª Victoria Rodríguez Alonso

SENTENCIA nº 82/19

En Málaga, a 12 de marzo de 2019.

ANTECEDENTES DE HECHO

ÚNICO.- El día 31-7-2017 se interpuso recurso c-a frente a la desestimación por silencio administrativo de la reposición intentada el día 30-12-2016 frente a la liquidación que se decía notificada el día 16-12-2016, emitida por el Ayuntamiento de Fuengirola en concepto de impuesto sobre el incremento de valor de los terrenos de naturaleza urbana por importe de 8986,42 €.

Tras subsanarse defectos procedimentales, se dictó decreto de admisión a trámite el día 4-10-2017, señalándose para la celebración del juicio el día 6-3-2019.

Código Seguro de verificación:PbjN7HdhSHH7xEM19YTPEQ==. Permite la verificación de la integridad de una copia de este documento electrónico en la dirección: https://ws121.juntadeandalucia.es/verifirmav2/
Este documento incorpora firma electrónica reconocida de acuerdo a la Ley 59/2003, de 19 de diciembre, de firma electrónica.

FIRMADO POR	OSCAR PEREZ CORRALES 12/03/2019 09:37:10		FECHA	13/03/2019
	PATRICIA FERNANDA DE LA FUENTE BUSTILLO 13/03/2019 12:01:45			
ID. FIRMA	ws051.juntadeandalucia.es	PbjN7HdhSHH7xEM19YTPEQ==	PÁGINA	1/4

PbjN7HdhSHH7xEM19YTPEQ==

ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO.- 1. Es objeto de recurso c-a la desestimación por silencio administrativo de la reposición intentada el día 30-12-2016 frente a la liquidación que se decía notificada el día 16-12-2016, emitida por el Ayuntamiento de Fuengirola en concepto de impuesto sobre el incremento de valor de los terrenos de naturaleza urbana por importe de 8986,42 €.

2. La liquidación está referida al inmueble con referencia catastral 4749102UF5444N0012TI, adquirido por herencia adjudicada y acepta en virtud de escritura pública otorgada el día 9-12-2016, siendo la fecha de adquisición del causante la del 9-12-1992.

Considera el recurrente – que solicita la devolución de 2995,47 € -, que la cantidad liquidada no es correcta por cuanto que desde el año 1992 (y considerando el máximo de veinte) hasta la fecha del devengo, ha habido años en los que el bien no tuvo incremento alguno, entendiendo, por ello, que solo debían computarse catorce años (en los que sí existió incremento). En concreto, y con apoyo de informe pericial, se refiere a los años 2010 a 2015 en los que el valor catastral permaneció inalterable. En el escrito de reposición se refiere a la STSJ Castilla-La Mancha de 17-4-2012.

3. Ha de hacerse constar que dictada resolución expresa desestimatoria no solicitó el recurrente la ampliación del objeto, circunstancia ésta que no produce afectación a su situación procesal en atención a que el sentido desestimatorio expreso es coincidente con el de la ficción desestimatoria.

SEGUNDO.- 1. La tesis de la parte recurrente pasa por una alteración de la literalidad de la fórmula legal de cálculo de la base imponible, ya desde la perspectiva de la alegación de no deber computarse los años en los que no existió incremento (tesis que sostiene en la demanda) ya desde la de la aplicación de la fórmula de cálculo alternativa que admitió el TSJ Castilla-La Mancha. En definitiva – por una u otra vía – sostiene el recurrente que debe calcularse el incremento del valor real del terreno - base imponible - conforme a una fórmula distinta al resultado de multiplicar el valor del terreno en el momento del devengo por el número de años de generación del incremento y por el porcentaje anual que corresponda

Código Seguro de verificación:PbjN7HdhSHH7xEMl9YTPEQ==. Permite la verificación de la integridad de una copia de este documento electrónico en la dirección: https://ws121.juntadeandalucia.es/verifirmav2/
Este documento incorpora firma electrónica reconocida de acuerdo a la Ley 59/2003, de 19 de diciembre, de firma electrónica.

FIRMADO POR	OSCAR PEREZ CORRALES 12/03/2019 09:37:10		FECHA	13/03/2019
	PATRICIA FERNANDA DE LA FUENTE BUSTILLO 13/03/2019 12:01:45			
ID. FIRMA	ws051.juntadeandalucia.es	PbjN7HdhSHH7xEMl9YTPEQ==	PÁGINA	2/4

PbjN7HdhSHH7xEMl9YTPEQ==

ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA

1. Defiende así el recurrente un menor incremento del valor al que resulta de la fórmula objetiva de cálculo prevista en la TRLHL. Se refiere así a fórmulas alternativas, como la recogida en la sentencia dictada por el Juzgado de Cuenca el día 21-9-2010 (recurso 37/2010), y confirmada después por la Sala, secc. 1ª, en sentencia de 17-4-2012 (recurso 85/2012).

He de referirme al auto de la secc. 1ª de 21-7-2017 (rec. 2022/2017), que tras citar su propia sentencia de 21-6-2017 que desestimó el recurso de casación en interés de ley 1210/2015, afirma que la cuestión jurídica fue analizada desde la perspectiva constitucional, que no desde la de la legalidad ordinaria, acordando que la cuestión que presenta interés casacional es determinar "si la interpretación conjunta de los arts. 104 y 107, apartados 1 y 4, permite concluir que el importe de la base imponible del IIVTNU puede no ser el resultado de multiplicar el valor del terreno en el momento del devengo por el número de años de generación del incremento y por el porcentaje anual que corresponda".

Como fuere, y a salvo de lo que decida el TS en el futuro, no comparto la posibilidad de modificación de la fórmula de cálculo de la base imponible que propone la parte recurrente por no ser disponible la fórmula legal de cálculo que prevé el art. 107 TRLHL., que es una fórmula objetiva, como recuerda no solo la meritada sentencia de 21-7-2016, sino también la STC 59/2017 y la TS de 9-7-2018, sin olvidar que en la de 21-7-2017 se rechazó la doctrina propuesta por el Ayuntamiento de Cuenca que era del siguiente tenor literal:

La correcta interpretación del artículo 107 *del Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales,* ***en cuanto a la determinación de la base imponible*** *del Impuesto sobre el Incremento de Valor de los Terrenos de Naturaleza Urbana* ***implica, que al valor del bien a la fecha de devengo del impuesto de acuerdo con lo dispuesto en los apartados 2 y 3 del artículo 107 se le aplique un porcentaje que será el resultado de multiplicar el porcentaje anual fijado por cada Ayuntamiento dentro de los límites marcados por el artículo 107.4 de la T.R.L.R.H .L. por el número de años durante los que se haya generado el incremento, conforme a la siguiente fórmula: Plusvalía (valor del suelo) x (número de años) x (% de incremento)****".*

Por tanto, si la anterior descripción es la fórmula legal (p***lusvalía (valor del suelo) x (número de años) x (% de incremento)***), todo parece indicar que no es posible otra forma de cálculo, por lo que el motivo de impugnación ha de ser rechazado, aunque sin hacer especial pronunciamiento sobre las costas de la instancia a la vista de la casación admitida a trámite.

Código Seguro de verificación:PbjN7HdhSHH7xEMl9YTPEQ==. Permite la verificación de la integridad de una copia de este documento electrónico en la dirección: https://ws121.juntadeandalucia.es/verifirmav2/
Este documento incorpora firma electrónica reconocida de acuerdo a la Ley 59/2003, de 19 de diciembre, de firma electrónica.

FIRMADO POR	OSCAR PEREZ CORRALES 12/03/2019 09:37:10	FECHA	13/03/2019
	PATRICIA FERNANDA DE LA FUENTE BUSTILLO 13/03/2019 12:01:45		
ID. FIRMA	ws051.juntadeandalucia.es PbjN7HdhSHH7xEMl9YTPEQ==	PÁGINA	3/4

PbjN7HdhSHH7xEMl9YTPEQ==

ADMINISTRACIÓN
DE
JUSTICIA

FALLO

Desestimo el recurso contencioso-administrativo interpuesto por José Manuel García Moyano frente a la desestimación por silencio administrativo de la reposición intentada el día 30-12-2016 frente a la liquidación que se decía notificada el día 16-12-2016, emitida por el Ayuntamiento de Fuengirola en concepto de impuesto sobre el incremento de valor de los terrenos de naturaleza urbana por importe de 8986,42 €.

Sin costas.

Es firme.

Así lo acuerda y firma Óscar Pérez Corrales, magistrado, lo que autorizo como letrada de la Administración de Justicia.

"La difusión del texto de esta resolución a partes no interesadas en el proceso en el que ha sido dictada sólo podrá llevarse a cabo previa disociación de los datos de carácter personal que los mismos contuvieran y con pleno respeto al derecho a la intimidad, a los derechos de las personas que requieran un especial deber de tutela o a la garantía del anonimato de las víctimas o perjudicados, cuando proceda.
Los datos personales incluidos en esta resolución no podrán ser cedidos, ni comunicados con fines contrarios a las leyes."

Código Seguro de verificación:PbjN7HdhSHH7xEMl9YTPEQ==. Permite la verificación de la integridad de una copia de este documento electrónico en la dirección: https://ws121.juntadeandalucia.es/verifirmav2/
Este documento incorpora firma electrónica reconocida de acuerdo a la Ley 59/2003, de 19 de diciembre, de firma electrónica.

FIRMADO POR	OSCAR PEREZ CORRALES 12/03/2019 09:37:10		FECHA	13/03/2019
	PATRICIA FERNANDA DE LA FUENTE BUSTILLO 13/03/2019 12:01:45			
ID. FIRMA	ws051.juntadeandalucia.es	PbjN7HdhSHH7xEMl9YTPEQ==	PÁGINA	4/4

PbjN7HdhSHH7xEMl9YTPEQ==

Mensaje LexNET - Notificación

Mensaje

IdLexNet	201910261400547	
Asunto	; Sentencia nº 82/19 de 12/03/2019	
Remitente	**Órgano**	JDO. CONTENCIOSO/ADMTVO. N. 3 de Málaga, Málaga [2906745003]
	Tipo de órgano	JDO. DE LO CONTENCIOSO
Destinatarios	**Asesoría Jurídica Ayuntamiento**	Ases. Jur. Ayto. Fuengirola [2905406E00]
Fecha-hora envío	14/03/2019 14:05	
Documentos	0016975_2019_001_V847BAEd77.pdf(Principal)	Descripción: Sentencia nº 82/19 de 12/03/2019 Hash del Documento: 7d58cfe7529f4d2c4ac4bd895b5e19eeb7e2b138
Datos del mensaje	**Procedimiento destino**	Procedimiento Abreviado[PAB] Nº 0000402/2017
	NIG	2906745O20170002817

Historia del mensaje

Fecha-hora	Emisor de acción	Acción	Destinatario de acción
15/03/2019 09:39	Ases. Jur. Ayto. Fuengirola (Fuengirola)	FIRMA Y ENVÍA EL RECIBÍ	

(*) Todas las horas referidas por LexNET son de ámbito Peninsular.

Firma válida

LexNET